

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López
Sección Décima Novena Tomo CCXIV

Tepic, Nayarit; 31 de Mayo de 2024

Número: 105
Tiraje: 030

SUMARIO

**DECRETO QUE ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE
VIOLENCIA ÁCIDA**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su
XXXIII Legislatura, decreta:*

ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE VIOLENCIA ÁCIDA.

ÚNICO.- Se adiciona el Capítulo I Bis, al Título Décimo Octavo, Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, del Libro Segundo, De los Delitos en Particular, así como los artículos 352 Bis y 352 Ter, y se deroga el artículo 344 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 344 BIS.- Derogado.

CAPÍTULO I BIS

LESIONES POR ATAQUES CON ÁCIDO, SUSTANCIAS QUÍMICAS O CORROSIVAS

ARTÍCULO 352 BIS.- Quien por sí o por interpósita persona, cause dolosamente a otra, lesiones externas o internas utilizando para ello una sustancia química, corrosiva, tóxica, inflamable, incluyendo álcalis, ácidos, irritantes, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que por sí misma o en las condiciones utilizadas, provoque lesiones ya sean internas, externas o ambas, se le impondrá pena de cuatro a doce años de prisión y multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

Las mismas penas se impondrán a quien o quienes participen de manera directa en la ejecución de los supuestos descritos en el párrafo anterior, atendiendo las circunstancias de cada caso.

Las penas previstas en el presente artículo serán de siete a quince años de prisión, cuando derivado de las lesiones:

- I. Se cause a la víctima deformidad o daño permanente en el rostro;
- II. Se entorpezca o debilite permanentemente una extremidad o un órgano del cuerpo de la víctima;
- III. Se pierda permanentemente la vista, el habla o el oído de la víctima, o
- IV. Se incapacite de manera permanente a la víctima para realizar actividades laborales.

ARTÍCULO 352 TER.- Cuando las lesiones previstas en el artículo 352 Bis sean cometidas en contra de una mujer en razón de su género, las penas serán de siete a quince años. Se considera que existen razones de género para los efectos de este delito, cuando se acredite alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Si entre el sujeto activo y la víctima existe o haya existido una relación sentimental, sexual, afectiva o de confianza;
- II. Si entre el sujeto activo y la víctima existe o haya existido una relación laboral, docente, institucional, de servicio o cualquier otra que implique una relación de subordinación o superioridad;
- III. Si entre el sujeto activo y la víctima existe parentesco por consanguinidad o afinidad;
- IV. Que previo a las lesiones, existan antecedentes de violencia, amenazas, hostigamiento o acoso sexual o agresión en el ámbito familiar, laboral o docente en contra de la víctima;
- V. Cuando se cometa en contra de una mujer transexual o transgénero, o
- VI. Cuando las lesiones sean cometidas en la víctima por razones de su orientación sexual, identidad o expresión de género.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Las conductas que se hayan cometido hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 344 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit vigente al momento de la comisión del delito.

DADO en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

Dip. Sergio Arturo Castillo Alfaro, Presidente.- *Rúbrica*.- **Dip. Tania Montenegro Ibarra**, Secretaria.- *Rúbrica*.- **Dip. Alejandro Regalado Curiel**, Secretario.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los treinta días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica*.- **Dra. en D. Rocío Esther González García**, Secretaria General de Gobierno.- *Rúbrica*.

COPIA DE INTERNET